



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2937.

Artículo de oficio.

(Número 552.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta número 6340 correspondiente al día 22 del actual se halla la real orden expedida por el ministerio de Hacienda con fecha del día anterior cuyo tenor es el siguiente:

Exmo. Sr.: Por la disposición 19 de las contenidas en la real orden de 22 de octubre último, referente á la negociacion de las obligaciones á metálico de los compradores de bienes de la procedencia de las encomiendas de la orden de S. Juan de Jerusalem, se reservó el Gobierno la facultad de examinar y resolver lo que estimase conveniente respecto de las proposiciones que abrazasen la negociacion general de las obligaciones de todas las provincias; pero deseando la Reina proporcionar mayor facilidad en el pago á los que quieran entrar en la negociacion, tanto general como provincial,

se ha servido declarar que á los que intenten negociar las obligaciones particulares de cada una de las provincias, como los que opten por la negociacion general de todas ellas, que deberán ser preferidos en igualdad de circunstancias, se les conceda para el pago del importe de la negociacion un plazo de cuatro meses, con la condicion de entregar en tesoreria al vencimiento de cada mes la cuarta parte de la cantidad á que ascienda la negociacion.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de los que pretendan en la licitacion ó subasta que debe tener efecto el día 1.º de diciembre próximo. Palma 28 de noviembre de 1851.—José Manso.

Debiendo verificarse el día 1.º de diciembre próximo la subasta anunciada en el Boletín oficial n.º 2949, relativa á la negociación de las obligaciones á metálico de los compradores de bienes y censatarios de la órden de San Juan de Jerusalem que se hallan otorgadas en esta provincia; por disposicion del Sr. Gobernador se recuerda al público por medio de este 3.º y último anuncio que á las 12 de la mañana del espresado día 1.º de diciembre próximo tendrá lugar la subasta mencionada en

el despacho de S. S. situado en el suprimido convento de san Francisco de Asis.

Mas habiéndose notado que la relacion de las obligaciones publicada en el citado Boletín oficial número 2949 se halla equivocada á continuacion se inserta de nuevo rectificada para que rija el día de la subasta anunciada; como tambien el modelo con arreglo al cual los licitadores deberán hacer sus proposiciones. Palma 28 de noviembre de 1851. — Vicente Seguí, secretario.

RELACION de las obligaciones á metálico otorgadas en esta provincia por compra de bienes de la órden de San Juan de Jerusalem.

Número de obligaciones.	Importe de cada una.	Fecha del vencimiento.	Sujetos que las otorgaron y han de satisfacerlas.	Fincas de que proceden y que quedan hipotecadas al pago.
1	3.032	16 de marzo de 1852.	D. Luis Mas.	Una casa sita en esta ciudad en la calle del Arco de San Juan, números 25 y 28.
1	3.032	16 id. de 1853.	Id.	
1	3.032	16 id. de 1854.	Id.	
1	3.032	16 id. de 1855.	Id.	
1	3.032	16 id. de 1856.	Id.	
1	3.032	16 id. de 1857.	Id.	
1	4.001	17 de agosto de 1852.	D. Cristóbal Bennasar.	Un edificio llamado Hospital que en la villa de Pollensa poseia la órden de San Juan.
1	4.001	17 id. de 1853.	Id.	
1	4.001	17 id. de 1854.	Id.	
1	4.001	17 id. de 1855.	Id.	
1	4.001	17 id. de 1856.	Id.	
1	4.001	17 id. de 1857.	Id.	
1	4.001	17 id. de 1858.	Id.	
13	46.199			

El modelo citado es como sigue:

Provincia de las Baleares.

Deseando el que suscribe negociar las obligaciones á metálico otorgadas ya ó que se otorgaren en esta provincia hasta el 15 de noviembre próximo por los compradores de bienes y censatarios de las encomiendas de la órden de San Juan de Jerusalem, ofrezco hacerme cargo de ellas, con el descuento ó beneficio de un por ciento anual, y con sujecion á lo que se dispone en la real órden de 22 de octubre de este año.

FECHA Y FIRMA.

Concluye el plan de estudios que principió á publicarse en el Boletín oficial del día 31 de octubre.

Art. 132. Los alumnos de la escuela normal estarán obligados á servir en el profesorado durante diez años por lo menos después de haber salido del establecimiento. El que antes de este tiempo abandonare la carrera perderá todo derecho, y se le recogerán sus títulos.

Art. 133. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la escuela normal de filosofía.

TITULO III.

De los sustitutos.

Art. 134. Queda suprimida la clase de agregados creada por los últimos planes de estudios. El Gobierno tendrá presentes á estos profesores para colocarlos en las ayudantías, bibliotecas, secretarías y otros de unos que tengan analogía con los conocimientos y aptitud de que hubieren dado respectivamente pruebas en el desempeño de sus cargos.

Art. 135. El Gobierno podrá también colocar, sin necesidad de oposicion, pero siempre á consulta del Real Consejo de instruccion pública, en cátedras de facultad de las universidades de distrito, de instituto ó especiales, á los agregados que reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Tener las cualidades requeridas para ser catedrático en el establecimiento donde se intente colocarlos.

2.º Haber servido durante cinco años el cargo de agregado, ó dos en el caso de haber hecho oposicion á una cátedra y sido propuesto en la terna, ó desempeñado por el mismo tiempo una cátedra con aceptación.

Art. 136. Se contará á los agregados el tiempo que antes de ser nombrados para este destino hubieren servido en otros de la enseñanza, siempre que el Consejo considere estos últimos como superiores, ó al menos equivalentes en importancia al de agregado.

Art. 137. En las vacantes de cátedras y en las ausencias y enfermedades de los catedráticos serán sustituidos estos conforme á las reglas siguientes:

1.º En la facultad de filosofía y en los institutos agregados á universidad habrá un número de sustitutos correspondientes á las necesidades de cada establecimiento. Estos cargos serán desempeñados por los alumnos de la escuela normal de filosofía, que después de haber concluido sus estudios no hayan podido ser colocados por falta de vacantes.

2.º En las facultades de medicina y farmacia se harán las sustituciones por los profesores encargados de auxiliar á los catedráticos en sus explicaciones prácticas. El ingreso en estas plazas El ingreso en estas plazas que ha de haber en cada facultad y los deberes respectivos de los que hubieren de desempeñarlas serán consignados en el reglamento ó en disposiciones especiales.

3.º En las facultades de teología y jurisprudencia se harán las sustituciones por profesores que nombrará el Gobierno. El pago y las obligaciones de estos sustitutos se señalarán en el reglamento.

4.º En los institutos provinciales y locales el director nombrará á los que hayan de sustituir á los catedráticos, debiendo preferir, siempre que sea posible, á los profesores que tengan el título de regentes de segunda clase.

Art. 138. En las facultades que tengan bibliotecario particular, será obligacion del que desempeñare este cargo sustituir á los catedráticos de las asignaturas que se le designen.

TITULO IV.

Del sueldo de los catedráticos.

Art. 139. El sueldo de los catedráticos de instituto no bajará de 5000 rs. ni pasará de 12,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

Art. 140. Todos los catedráticos de facultad serán inscritos en un cuadro general, formando escala, con derecho á ir subiendo y ganando sueldo por dos conceptos diferentes:

1.º Antigüedad en la enseñanza.

2.º Categoría en la carrera.

Art. 141. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos á 18,000 rs. cada uno.

Cincuenta á 16,000.

Ochoenta á 14,000.

Todos los demas á 12,000.

Art. 142. La categoría en la carrera estará constituida por tres diversas clases en que se dividirán los catedráticos, á saber: de *entrada*, de *ascenso* y de *término*.

A los de entrada corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de ascenso las dos sextas partes.

A los de término la otra sexta parte.

Art. 143. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil al catedrático de ascenso.

Ocho mil al catedrático de término.

Art. 144. Los catedráticos de facultad disfrutará en Madrid 4000 rs. de sueldo, además del que les corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 145. Las categorías se conferirán por el Gobierno á propuesta del Real Consejo de instruccion pública en la forma que determine el reglamento.

Art. 146. No se podrá pasar á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido cinco años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 147. El ascenso en categoría no llevará consigo variacion de cátedra. Permanecerán siempre en la misma asignatura los catedráticos; y si alguno descare mudar de en-

señanza ó de universidad lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído en el primer caso el consejo de instrucción pública.

Art. 148. Los catedráticos y sustitutos percibirán, además de sus sueldos y haberes, la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 149. Los catedráticos de las escuelas especiales tendrán los sueldos que les señalen sus respectivos reglamentos.

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 150. La direccion y gobierno supremo de la instrucción pública, en todos los ramos, corresponde al Rey por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 151. Habrá un Real Consejo de instrucción pública, cuya organizacion y atribuciones estarán siempre determinadas por un decreto especial.

Art. 152. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, nombrará el Gobierno inspectores cuyo número, atribuciones y sueldo ó dietas se determinarán también por un real decreto.

Art. 153. Los gobernadores de las provincias en virtud de la facultad que les concede el párrafo primero del artículo 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, tendrán también el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instrucción pública de sus respectivos territorios.

Art. 154. Los mismos gobernadores podrán presidir, cuando lo tengan por conveniente, todos los actos públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colocación de grados, disciplina y gobierno interior de las escuelas. En el primer caso el jefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

TITULO II.

Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 155. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los rectores respectivos cuyas órdenes obedecerán todos los profesores y empleados en ellas.

Art. 156. Los rectores serán nombrados por mí entre los catedráticos de término ó de ascenso, ó entre cualesquiera otros individuos que hayan desempeñado ó desempeñen en la administracion pública destinos iguales ó superiores en categoria al rectorado. Los rectores tendrán un sueldo correspondiente á su categoria y á la importancia de sus funciones.

Art. 157. Todo profesor que fuere nombrado rector dejará de ser catedrático.

Art. 158. Al frente de cada facultad habrá un decano nombrado por mí de entre los catedráticos de la misma, oyendo previamente al rector. Durará tres años, y podrá ser indefinidamente reelegido.

Art. 159. Será atribucion del decano dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 160. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma, que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 161. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Art. 162. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 163. Habrá un secretario general de la universidad, que estará á les órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 164. Cada facultad tendrá también un secretario, que lo será el catedrático mas moderno.

Art. 165. Los institutos tendrán un director nombrado por el Gobierno, pudiendo serlo uno de los catedráticos.

Art. 166. La reunion de todos los catedráticos del instituto formará el claustro del mismo.

Art. 167. Todo instituto tendrá un secretario. En los provinciales y locales lo será uno de los catedráticos elegidos por la junta inspectora. En los agregados á universidad determinará el Gobierno lo que convenga respecto de este punto, oído previamente el rector.

Art. 168. Habrá en cada instituto provincial y local una junta inspectora nombrada por el gobierno.

Art. 169. En toda universidad ó instituto habrá un consejo de disciplina para imponer las penas académicas en que incurrirán los profesores y alumnos.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 170. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Palacio á 28 de agosto de 1850.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Se publica en este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia y demas efectos convenientes á su cumplimiento. Palma 15 de octubre de 1851.—José Manoso.

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.